

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-48/2011

ACTOR: CARLOS JACINTO SANTOS

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS: FÉLIX HUGO OJEDA
BOHÓRQUEZ Y LAURA ANGÉLICA
RAMIREZ HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-48/2011**, promovido por Carlos Jacinto Santos, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la omisión de emitir la resolución correspondiente en el recurso de queja QO/NAL/17/2011, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Designación. El trece y catorce de diciembre de dos mil ocho, se llevó a cabo el segundo pleno ordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se designó a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, del mencionado instituto político.

SEGUNDO. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de diciembre de dos mil diez, Carlos Jacinto Santos, presentó escrito de demanda, directamente ante esta Sala Superior, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo que designó a Ana Paula Ramírez Trujado, como Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el cual quedó registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-1259/2010.

TERCERO. Resolución del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de febrero de dos mil once, por acuerdo plenario se resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Jacinto Santos, reencauzando dicho juicio para que se tramitara y resolviera como recurso de queja por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el cual se acordó en los términos siguientes:

“... PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Calos Jacinto Santos.

SEGUNDO. Se reencausa el medio de impugnación, a efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática conozca de la demanda presentada por Carlos Jacinto Santos, en términos de la parte final del considerando tercero.

TERCERO. Previas las anotaciones correspondientes en los registros atinentes, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional de Garantías del partido de la revolución Democrática...”

CUARTO. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de febrero del año en curso, Carlos Jacinto Santos, promovió ante la propia Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; para controvertir la omisión de emitir la resolución correspondiente por parte de la referida Comisión respecto del recurso de queja QO/NAL/17/2011, formado con motivo del Acuerdo Plenario citado en el resultando precedente.

QUINTO. Recepción de expediente en Sala Superior. El veinticuatro de febrero de dos mil once, el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos y el informe circunstanciado correspondiente.

SEXTO. Turno a Ponencia. Por proveído de la propia fecha arriba citada, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-48/2011, y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los

efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SJA-589/2011, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SEPTIMO. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, no compareció tercero interesado alguno, como está asentado en el informe circunstanciado rendido por el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. Radicación y requerimiento.- Mediante proveído de tres de marzo de dos mil once, se radicó y se realizó requerimiento de solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

NOVENO. Cumplimiento de requerimiento.- Mediante el oficio TEPJ-SGA-1182/11, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió un escrito signado por el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de tres de marzo de dos mil once.

DÉCIMO. Emisión de Resolución.- El nueve de marzo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió el escrito signado por el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual envió copia certificada de la

resolución dictada en el recurso de queja QO/NAL/17/2011.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, incisos e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83 párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asume jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver en única instancia, así como en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que el medio de impugnación lo promueve un ciudadano por su propio derecho, en contra de omisiones atribuidas a órganos de un partido político nacional, las cuales considera éste, violan sus derechos político electorales.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.- Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue promovido oportunamente, toda vez que el actor presentó su demanda el diecisiete de febrero de dos mil once, y como en éste se impugna una omisión atribuida a la autoridad intrapartidaria responsable, debe tenerse por interpuesto dentro del plazo previsto para ese efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable.

La consideración anterior encuentra apoyo en la tesis identificada con el rubro ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***.

2.- Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del ciudadano, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la omisión impugnada, así como a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la omisión impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

3.- Legitimación y personería. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, concretamente un ciudadano mexicano, por sí mismo y en forma individual, quien hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales por la autoridad intrapartidaria.

4.- Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en lo dispuesto en artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, la omisión impugnada por el actor Carlos Jacinto Santos, consiste en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de emitir la resolución correspondiente en el recurso de queja QO/NAL/17/2011.

Esta Sala Superior considera que la vía jurisdiccional idónea para impugnar esa omisión es precisamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal y como se deriva de lo previsto en el mencionado párrafo 2, del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, más aún cuando en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, no existe disposición alguna que contemple un recurso contra dicha omisión.

5.- Causa de improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De lo expuesto se puede aseverar que la causal de improcedencia en comento, se compone de dos elementos, según el texto de la norma: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El primer elemento es instrumental, mientras que el segundo es determinante y sustancial, toda vez que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio por el cual queda sin materia; pero lo que produce en realidad la improcedencia es, precisamente, esa falta de materia.

Encuentra aplicación lo establecido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin

materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En el caso, el actor se duele de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de pronunciar la resolución correspondiente en el

recurso de queja QO/NAL/17/2011, que vale decir, le fue remitido por esta Sala Superior vía reencuzamiento, en el Acuerdo Plenario de dos de febrero del año en curso, emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1259/2010.

Ahora bien, el nueve de marzo de este año, el Secretario General de la Comisión Nacional de Garantías remitió a esta Sala, copia certificada de la resolución pronunciada el ocho del actual en el recurso de queja antes citado.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esa probanza da noticia de que la autoridad responsable dictó resolución en el recurso de queja antes citado, por lo que si la única pretensión del actor en el presente juicio ciudadano, consiste en que se resolviera el referido recurso de queja, y como se ve, tal circunstancia aconteció el ocho de marzo del actual, **resulta claro que dejó de existir la omisión reclamada**, razón por la cual el presente juicio ha quedado sin materia, lo que motiva desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Carlos Jacinto Santos.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, agregando copia certificada del presente fallo, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

